

General Roca, 01 de julio de 2026.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **NICOLAUS, JULIANA BELEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00478-L-2026)** previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

**I. RESULTANDO:** Se inician las actuaciones con la demanda promovida por la Sra. Nicolaus Juliana Belén, a través de su letrado apoderado Dr. Broggini Diego Jorge, solicitando una medida cautelar de naturaleza innovativa contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos (Provincia de Río Negro), con el objeto de que se limiten provisoriamente los descuentos por pagos a diversas entidades prestamistas, en todo cuanto superen en un 33% del salario mensual.

Ello hasta obtener resolución del planteo de fondo, el cual ya ha instado con la promoción de reclamo administrativo en las condiciones del art.94 de la Ley A N°2938 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro, mediante Telegrama remitido con fecha 02-03-2026. Señala que por medio del mismo se solicitó la reducción de los descuentos por pago de créditos a los siguientes prestamistas: 1) Crédito Mutual Región Sur; 2) AMSER o Asociación Mutual de Servidores Públicos Rionegrinos; 3) MEPUC o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; 4) Credit NOW 5) Crédito AMVI de la Asociación Mutual para la pequeña y mediana empresa del litoral 6) Cred. U.P.C.N. y 7) U.P.A.M.; peticionando el límite del 33% del salario neto, verificando mensualmente que dichos descuentos no superen ese porcentaje. Explica que, con respecto al trámite administrativo esta pretensión cautelar resulta accesorio, pues pretende -en esta oportunidad- la emisión de orden a la accionada, en el sentido de abonar a la actora, a partir de la próxima liquidación de haberes, la suma que corresponda a su remuneración habitual, menos el tope de retención de descuentos referidos, salvo los de ley.

Que en pos de resguardar los derechos fundamentales al salario y remuneración en sentido amplio-constitucional (cfr. arts. 14 bis y 75 inc.22 y 24 de la Constitución Nacional; art.7° del PIDESC; Convenio OIT N° 95; art. 40° de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 6° inc. b) y 39 ss. de la Ley Provincial N° 391).

Enuncia las razones de hecho y derecho, con invocación además de los precedentes que cita y resueltos en el mismo sentido.

Detalla que, la actora es trabajadora dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro cumpliendo tareas como PSA, actualmente con cargo en la Escuela Primaria N°323 de General Roca, correspondiente a la Delegación AVE I de General Roca del Consejo Provincial de Educación.

Que se vio, -en diversas oportunidades- en la imperiosa necesidad personal y económica de contraer préstamos dinerarios de diversa índole y monto con las entidades enunciadas precedentemente.

Manifiesta que el pago de las cuotas correspondientes a dichos préstamos se efectúa mediante descuento o débito en los haberes, realizado por la empleadora a requerimiento de o por convenio con las acreedoras financieras.

Relata que se afectaron los derechos salariales por encima del límite de no confiscatoriedad, toda vez que comenzó a experimentar descuentos excesivos y confiscatorios sobre su salario, identificados en el apartado “OTROS APORTES Y DEDUCCIONES” del recibo de haberes y con destino al pago de aquellos créditos a las entidades prestatarias.

Que ello ocurrió de modo progresivo y hasta el punto tal que, en la liquidación de haberes correspondientes al período Mayo/2026, los descuentos confiscaron la totalidad del haber, dando como resultado un saldo neto de bolsillo de \$ 0,00 (CERO PESOS) SOBRE UN NETO DE \$1.255.646,53, vulnerando su derecho a la retribución salarial justa -amparado por las normas de los arts. 14 bis y 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional; art. 7° del PIDESC; Convenios OIT N° 95 y 158; art. 40° de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art.11 incs. a), b) y c) de la Ley L N° 3487)- y poniendo en riesgo las necesidades básicas y elementales propias y de su grupo familiar por cuanto los ingresos que percibe como docente provincial son los únicos recursos con los que cuenta para solventarlas.

Señala que esta conducta -consistente en retener con aquel fin el 100% del haber salarial de subsistencia- infringe de modo grosero la normativa constitucional y convencional recién citada y que ampara la intangibilidad del salario del trabajador más allá de aquello que le permita satisfacer sus necesidades básicas, así como la normativa legal y reglamentaria que recepta el mismo principio protectorio del salario.

Remarca concretamente que el Convenio 95 de la OIT, en su art. 10.2, establece que *“El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia”*.

Asimismo, expone que en la legislación nacional, desde el dictado del Decreto Ley 6754/43 -aún vigente-, se establece la inembargabilidad de los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones del mismo decreto (art. 1°), hasta el 20% de su remuneración nominal mensual (art. 2°). Mientras que por el Decreto PEN N° 484/87, se establece asimismo la inembargabilidad de las remuneraciones devengadas mensualmente por los trabajadores -sin distinción-, sino hasta el límite que surge, según la cuantía del salario, de su art. 1°.

Que en el orden provincial, el Decreto N° 1485/18, que en su art. 3° dispone el límite del 50% para el caso de las deducciones. Respecto de esta última norma, explica que no escapa a su parte que por Decreto N° 1186/20 de fecha 13/10/2020 se “suspendió” en el ámbito de la administración pública de Río Negro la aplicación de dicho tope legal. Pero, de la lectura de este último decreto y sus considerandos surge que tal “suspensión” lo fue con un concreto fin y término, esto es, *“...hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial...”* (art. 1° Decreto 1186/20).

Por lo que entiende que no puede acordársele a esta última el carácter de norma derogatoria del anterior Decreto que, con clave en la protección constitucional del salario reseñada, impone un tope a la Administración Pública Provincial para las deducciones a realizar sobre el salario de sus dependientes.

Continua, pues la pretendida suspensión ha tenido una finalidad puntual y particularizada, tanto en su fin como en su tiempo de duración, vinculada a la obtención de información por el SIGES-RRHH para continuar con la implementación del Decreto 1485/18. Información que, pasados más de 4 años desde la publicación del decreto suspensivo, mal podría sostenerse razonablemente desde el Estado Provincial como aún no recabada. Con lo que la norma ha de haber agotado ya su vigencia por cumplimiento de la condición -finalidad- en el que fundó su motivación y operatividad, retomando su plena vigencia el Decreto pretensamente suspendido.

Funda la medida cautelar solicitada, en la urgencia y gravedad de la situación actual, toda vez que la conducta del Ministerio de Educación y Derechos Humanos respecto a elementales deberes vinculados a la verificación de que los descuentos

impacta en forma sustancial sobre los haberes, y coloca a la trabajadora en un estado de total privación de su único y elemental recurso económico, el salario.

Entendiendo, como único instrumento idóneo el previsto en el art. 230 del C.P.C.C. -aplicable por remisión del art.11 del CPA y el art. 86 LPL-, en tanto permite mutar el estado de cosas actual con carácter provisional, a efectos de evitar un daño injusto pero evitable o su agravamiento.

En cuanto a la verosimilitud del derecho que se invoca, expone que surge acreditada la condición de agente público provincial, ejerciendo tareas de docencia en el ámbito del Ministerio de Educación y DDHH de Río Negro. También en la circunstancia de haber sufrido descuentos sustanciales, tal como surge del recibo de haberes que acompaña.

El peligro en la demora, traducido en la existencia de un peligro de daño grave y/o irreparable sobre los derechos sustanciales invocados, y la esencialidad económica que reviste el salario para el sostenimiento propio y del grupo familiar.

En orden a la contracautela, solicita que en razón del beneficio de gratuidad, se la exima de presentar caución, ofreciendo caución juratoria.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva recursiva y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, con costas.

Por decreto del 12-06-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

**II. CONSIDERANDO:** Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos ["MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" RO-00963- L-2025](#) (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición de la actora como dependiente del del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en cargo de CATEGORÍA 7 SERVICIOS DE APOYO.

Se desprende del recibo de haber adjuntado que las retenciones son de tal magnitud que han llevado a la accionante a percibir un neto de bolsillo de \$0 en mayo

de 2026. Es así, que se observa que sobre un sueldo bruto de \$1.354.455,10 se le aplican los descuentos obligatorios de ley (que suman \$99.108,57) y se le practicaron descuentos por un total de \$1.198.176,56 (descontados los conceptos de OBRA SOCIAL UPCN, UPCN - C. GREMIAL, ATE - C.SOCIAL y COASEGURO LA CAJA-HORIZONTE) a favor de las entidades Mutual Región Sur, AMSER, MEPUC, Credit NOW, AMVI, U.P.C.N. y U.P.A.M. Esto representa un descuento de casi el 95,42 % del haber neto (deducidos los descuentos obligatorios).

Así, se advierte que no percibió suma alguna, ni tan siquiera un Salario Mínimo Vital y Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente su subsistencia y la de su grupo familiar.

Asimismo, surge de la documental acompañada que el 02-03-2026 la actora remitió despacho telegráfico a su empleadora Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, tendiente a buscar una solución para evitar los descuentos excesivos que se estaban practicando sobre sus haberes, sin respuesta aparente.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar a la trabajadora la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN\) S/AMPARO" RO-00479-L-2021](#), a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, para lo cual deberá la actora acreditar en autos en el plazo de 10 días el inicio del reclamo correspondiente por la vía que corresponda, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora Sra. Nicolaus Juliana Belén, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

La Dra. **Daniela Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. **María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR** interpuesta por la actora **NICOLAUS JULIANA BELÉN** y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Ministerio de Educación y Derechos Humanos)**, a que en el término

de **DIEZ DIAS** de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, VERIFIQUE que los descuentos informados por: MUT. REG. SUR, AMSER, MEPUC, CREDIT NOW, AMVI, U.P.C.N. y U.P.A.M. en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin librese oficio a Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

**II.** Esta medida se dicta por el plazo de DIEZ días, término en el que la accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto. (Conforme art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 Ley 5631).

**III.** Costas por su orden atento no haber mediado sustanciación, regulándose los honorarios del Dr. Diego Jorge Brogginí en la suma de **\$1.190.924** (10 JUS - Valor del JUS=\$85.066 + 40%). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

**IV.** Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L. Se vincula al representante de la Caja Forense para la notificación de la presente.

**DR. JUAN A. HUENUMILLA - Presidente**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**